

11334

**DECRETO 1558/1974, de 31 de mayo, por el que se modifican los derechos arancelarios de las partidas 28.01-C, 28.33 y 29.02-A-2 (bromo, bromuros y oxibromuros, bromatos y perbromatos, hipobromitos y bromuros y polibromuros).**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar los derechos arancelarios de las partidas 28.01-C, 28.33 y 29.02-A-2.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario Porcentaje
28.01-C	Bromo .....	18
28.33	Bromuros y oxibromuros; bromatos y perbromatos; hipobromitos ....	20
29.02-A-2	Bromuros y polibromuros .....	20

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

11335

**DECRETO 1559/1974, de 31 de mayo, por el que se modifican las posiciones arancelarias 71.02-B-1, 71.02-B-2 y 71.12-A-1 (piedras preciosas, piedras semipreciosas y joyería con piedras preciosas o perlas finas).**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar las posiciones arancelarias 71.02-B-1, 71.02-B-2 y 71.12-A-1.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
71.02-B-1	Piedras preciosas: a) En bruto .....	Libre
	b) Las demás .....	5 %
71.02-B-2	Piedras semipreciosas: a) En bruto .....	Libra
	b) Las demás .....	5 %
	Joyería:	
71.12-A-1	1. Con Piedras preciosas o perlas finas .....	7 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

11336

**DECRETO 1560/1974, de 31 de mayo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta, de palas cargadoras de 50 CV. hasta 100 CV. de potencia útil (partida arancelaria 84.23-A).**

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de palas cargadoras de cincuenta CV. hasta cien CV. de potencia útil.

La fabricación de estas palas cargadoras es de gran interés para la economía nacional, significando además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos y es asimismo beneficiosa tanto en el orden técnico como laboral.

Para la fabricación de las citadas palas cargadoras es necesario la importación de determinados productos, materias primas y semielaboradas, cuyo porcentaje sobre el precio de coste total del producto no excederá del quince por ciento en el primer año de la fabricación y podrá descender transcurrido dicho año a la vista de los logros conseguidos.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de palas cargadoras de cincuenta CV. hasta cien CV. de potencia útil, en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de palas cargadoras de cincuenta CV. hasta cien CV. de potencia útil, con un grado mínimo de nacionalización del ochenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para su incorporación a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo tercero.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa